

Ley Lvi. Que los Prelados no den Orden Sacerdotal sin aprobacion de el Catedratico de la lengua.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 19. de Setiembre de 1580.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, y á los Cabildos Sedevacantes, y á los demás Prelados de las Religiones, que no ordenen de Sacerdotes, ni den licencia para ello á ningun Clerigo, ó Religioso, que no sepa la lengua general de los Indios de su Provincia, y lleve fee y certificacion de el Catedratico, que leyere la Catedra, de que ha cursado en lo que se deve enseñar en ella, por lo menos vn curso entero, aunque el Ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad, que la Santa Iglesia y Sagrados Canones mandan.

Ley Lvij. Sobre diferentes puntos, que se han ofrecido acerca del gobierno de la Vniversidad de Lima.

D. Carlos Segundo en Madrid a 10. de Diciembre de 1678.

HAVIENDOSE Tenido noticia en nuestro Real Consejo de Indias por diferentes cartas y informes de algunos puntos tocantes á la reformation de la Vniversidad de Lima, fuimos servido de ordenar al Conde de Castellar, Virrey de el Perú, que formasse vna Junta de tres Oidores de aquella Audiencia, los que eligiessse, y de el Rector, Maestro-Escuela, y vn Doctor, los quales viessen lo propuesto en los papeles referidos, y có noticia de todo, y de lo dispuesto por las Cõstituciones de la Vniver-

sidad, proveyessse del remedio cóveniente en cada vno, y diessse cuéta de lo que executasse, en cuyo cumplimiento formó esta Junta; y hallandose presente y conferido sobre cada vno de los puntos, se acordó lo que pareció convenir, y visto por Nos, lo aprobamos y confirmamos con las declaraciones y limitaciones contenidas en esta nuestra ley.

En quanto al primero, sobre que el Rector de la Vniversidad se elija por dos años, y no pueda haver reeleccion. Pareció á la Junta, que se observe lo dispuesto por la Constitucion quinta de la Vniversidad, Cédulas nuestras, y costumbre, que ha havido desde su ereccion, de elegirse por vn año, y poderse reelegir por otro, como se ha observado, siendo el Rector á proposito para el cargo.

En quanto al segundo, de que la eleccion de Rector no sea por alternativa, y puedan ser elegidos Clerigos y Seculares, Doctores graduados en Teologia, Canones y Leyes, excluyendo á los Medicos, Artistas y Religiosos. Pareció, que se guarde la Constitucion sexta, y costumbre observada en esta razon, y que la eleccion se celebre en la forma que hasta aora, y no hay razon para excluir á los graduados en Medicina y Artes, quando la ley de la Vniversidad admite á todos absolutamente, y se guarde el estilo de la Vniversidad de no hazer eleccion en los Regulares.

Y en quanto al tercero, sobre que la Vniversidad no concorra á los Claustros, porque siendo mas de

de ciento los Doctores y Maestros, se causa confusion, y bastaria hazerse con el Rector, Vice-Rector, Consiliario mayor y Catedraticos. En que pareció, que los Claustros tocantes á las cuentas, que deven dar los Rectores y Mayordomos de la Vniversidad, que requieren, conferencia y determinacion judicial, se formassen del Rector, Consiliarios y Catedraticos Juristas, hasta el numero de diez, y si faltassen Catedraticos, supliessen este numero los Doctores mas antiguos, y en este Claustro se feneciessen y acabassen las cuentas: y en las materias governativas, y en todo lo demás de libramientos extraordinarios de cantidad considerable, concurressse todo el Claustro, como hasta aora, guardandose las Constituciones y estilo.

En quanto al quarto, sobre que los Estudiantes Gramaticos no se admitan á matricular en la Vniversidad para las facultades mayores, con solo cedula del Maestro de Retorica, Religioso de la Compania de Iesus, y que el Rector y Catedratico de Prima de todas facultades, los buelvan á examinar con AA. y RR. y no admitan Mestizos, Zambos, Mulatos y Quarterones, con que no los admitiran á Ordenes los Obispos. En que pareció, que se observasse el estilo de la Vniversidad, reducido á que dos Examinadores Catedraticos nombrados por el Rector, despues de la aprobacion del Maestro de Retorica, buelvan á examinar á los Estudiantes Gramaticos, y hallandolos

suficientes, se admitan con las firmas del Rector, y ambos Examinadores: y en quanto á la exclusion de los Mestizos, Zambos, Mulatos y Quarterones se observe la Constitucion 238. Y en quanto al quinto y sexto, que divide las Catedras entre el Clero Secular y Religiones. Pareció, que no era conveniente la division, porque impedia la emulacion, y pudiera impedir el ascenso á los mas eminentes, y convenia, que se observasse la Constitucion y costumbre de la Vniversidad, de que se admitan todos generalmente á la oposicion.

En quanto al septimo de que los Religiosos de la Orden de Predicadores se examinen para las Catedras, leyendo en la Vniversidad, como los demás Opositores. Pareció, que se observasse lo dispuesto por la ley 32. de este tit. y que se den las Catedras aplicadas á esta Religion, en cumplimiento de la dicha ley, con que no parece preciso el nuevo examen.

En quanto al octavo, sobre que se mude la forma observada en el votar las Catedras, por escusar sobornos, ruidos, alborotos, escandalos y otros inconvenientes, pareció, que se devia dar nueva forma á la provision de Catedras. La qual vista y cósiderada por Nos, ordenamos y mandamos, que se excluya (como queda excluido) el Virrey del Perú de haver de votar en la provision de Catedras, y que se guarde y observe en quanto á esto lo que está dispuesto por la 1.40.

de

de este título, en que se dió la or-
ma que se deve observar en las dos
Vniversidades de Lima y Mexico
en la provision de Catedras, y no
se conceda voto al Virrey; pero su-
cediendo el caso de vacar algunas,
estando gobernando el Arçobispo
las Provincias del Perú, podrá vo-
tar en su provision, como Arçobis-
po, y no como Virrey.

Y en quanto al noveno, sobre
que no se hagan incorporaciones,
sin que haya precedido el examen,
que disponen las Constituciones
para el grado de Licenciado. Pare-
ció, que los graduados en las
Vniversidades de Salamanca, Al-
calá, Valladolid y Bolonia, hayan
de ser admitidos á la incorpora-
cion sin examen alguno; porque en
estas Vniversidades son rigurosos
los que se hazen; pero las de todas
las demás no puedan admitirse sin
examen en la forma observada en
la dicha Vniversidad de Lima pa-
ra los grados de Licenciado.

Y en quanto á los diez y onze,
que miran á que los puntos de el
grado de Licenciado sean de veinte
y quatro horas, y asistan todos los
Catedraticos, que son Examinado-
res, al tiempo de tomar los puntos,
por escusar los fraudes, que suelen
hazerse, y las propinas de los que
no asistieren se acrezcan á los que
concurren. Pareció, que se guarde
lo dispuesto por las Constitucio-
nes, y lo observado por la costum-
bre, porque en los examenes refe-
ridos no es inconveniente que las
lecciones sean de noche, respecto
de que en ellas no suceden distur-

bios, ni alborotos, y que si alguna-
vez acontecen, nacen de las oposi-
ciones, y de los que concurren con
los Opositores, y por la misma
Constitucion se halla prevenido,
que á los puntos asistan los Cate-
draticos, que deven argumentar en
el examen, en que se procede con
rigor y observancia de las Consti-
tuciones, y legalidad, y no hay cau-
sa para introducir novedades.

Y en quanto á que se acrezcan
las propinas á los interessentes, se
observe la Constitucion, añadien-
do, que el Catedratico y Exami-
nador, que no asistiere, pierda la
propina correspondiente al acto,
en que no interviene. La qual se
aplique á la Caja de la Vniversi-
dad, fino es que conste de legitimo
impedimento, enfermedad, ó otro
grave, por certificacion jurada de
Medico, ó testigos examinados con
juramento; y si se entregare la pro-
pina al que faltó sin estas circun-
stancias, se le hará cargo de ella en
la cuenta, que huviere de dar al fin
del oficio.

En lo que toca al punto onze,
sobre la aplicacion de las propinas
de los que no asistieren. Aprobá-
mos lo acordado por la dicha Jun-
ta, con calidad de que la propina de
el Doçtor, ó otro, que no asistie-
re, no se aplique á la Caja de la
Vniversidad, y se buelva al inte-
ressado.

Y en quanto al doze, sobre que
los Examinadores no excedan del
numero de diez y seis, que se com-
ponga de los Catedraticos, Minis-
tros de la Real Audiencia, Doçto-
res,

res, y en su defecto, de los mas an-
tiguos. Pareció, que se guarde lo
dispuesto por las Constituciones
antiguas y modernas, y en su con-
formidad se admitan por supernu-
merarios los dichos Ministros, que
fueren graduados para mayor au-
toridad del acto.

Y en quanto al treze y catorze,
sobre que no se den los puntos para
las Catedras de Prima á las doze de
la noche, ni se permitan juntas, ni
acompañamientos á los Oposito-
res, inhabilitando al que los tuvie-
re. Pareció, que los puntos se des-
fesen por la mañana, como se obser-
va, guardando la costumbre. Y por-
que nuestra voluntad es, que el di-
cho Acuerdo se guarde, cumpla y
execute, conforme se limita y de-
elara por esta nuestra ley, ordena-
mos y mandamos á los Virreyes y
Audiencia de Lima, y rogamos y
encargamos al Arçobispo, que para

su puntual observancia den las or-
denes convenientes, y no permitan
que se contravenga con ningun
pretexto, y así se guarde, sin em-
bargo de otra qualquier Ley, ó
Constitucion.

¶ Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos á Doçtrinas sin saber la lengua de los Indios que han de administrar, l. 30. tit. 6. deste libro.

¶ Que los Inquisidores no den mandamientos contra las Vniversidades, sobre grados, contra Estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno, ley 29. num. 21. tit. 19. deste libro.

¶ Que los Virreyes informen del estado de las Vniversidades y Colegios, l. 4. tit. 14. lib. 3.

¶ Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniversidades de Mexico y Lima sean Protomedicos, l. 3. tit. 6. lib. 5.

Título Veinte y tres. De los Colegios y Seminarios.

¶ Ley primera. Que se funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Governadores los favorezcan y den el auxilio necessario.

el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Virreyes, Presi-
dentes y Governadores, que tengan muy especial cuidado de favore-
cerlos, y dar el auxilio necesario, para que así se execute, dexando el gobierno y administracion á los Prelados, y quando se ofrezca que advertirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y dé la orden, que pareciere conveniente.



ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios, que dispone

D. Felipe Segundo en Segovia, a 8. y en Tordeellas a 22. de Junio de 1592.